

**Corresponde a los Concejos Municipales, resolver por vía administrativa las reclamaciones de los dueños de prendas pignoradas, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley de Casas de Préstamo.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Gregorio Martínez en la causa que sigue con el Concejo Provincial, sobre conflicto de autoridad.—Procede de Arequipa.*

**DICTAMEN FISCAL**

**Señor:**

A consecuencia del hurto de que fué víctima el Monte de Piedad de Arequipa y cuyo autor fué condenado a prisión y al pago de la responsabilidad civil fijada en la suma de S<sup>ns</sup>. 13,029.05, en favor de aquél establecimiento, algunos prestatarios de una parte, reclamaron judicialmente sus prendas o el cuádruplo de su avalúo, conforme al art. 18 de la ley de 5 de diciembre de 1903, de Casas de Préstamos, y, de otra parte, el Concejo Provincial, en ejercicio de la supervigilancia e inspección que le incumbe conforme a esa ley y a su reglamento, adoptó, entre otras medidas, fs. 9, la de acordar que los pagos pendientes por indemnizaciones de prendas robadas o extraviadas se hagan de acuerdo con el ya citado art. 18 de la ley.

La reconsideración que el Monte de Piedad pidió de este acuerdo, aduciendo que la pérdida o ex-

travío de las prendas provenía de un caso fortuito consistente en el robo, le fué denegada.

Entonces el señor Gregorio Martínez, canónigo, cura de la parroquia del Sagrario de Arequipa, en su calidad de Director del Monte de Piedad, ocurrió al juzgado civil, a cargo del doctor Zereceda, en solicitud de que entablara competencia al Concejo, a fin de que inhibiéndose éste en el conocimiento del asunto, pueda el juzgado pronunciarse conforme a ley respecto de si la pérdida de las prendas constituye o no un caso fortuito, si el Monte se halla obligado a pagar o no el valor de esas prendas, y en caso afirmativo, cuál es el valor que debe indemnizar a los prestatarios.

Aceptada tal solicitud, la Corte Superior de Arequipa, ha dirimido el conflicto de autoridades provocado en favor del Concejo Provincial, auto de fs. 49.

Esta solución aparece arreglada a ley y a derecho.

No pudiendo negarse y estando reconocido por el propio Monte de Piedad que al Concejo corresponde plena inspección y vigilancia en el cumplimiento de la ley de Casas de Préstamo y de su Reglamento, no es dable discutir a esa corporación la atribución que tiene necesariamente para aplicar en todos sus puntos el precitado art. 18, inclusive el referente al caso fortuito de que habla y para resolver en vía administrativa las reclamaciones que al amparo de ese

artículo legal entablen los dueños de prendas pignoras.

Es la exactitud legal, con que tal atribución se ejercite, es, tratándose del caso fortuito, por ejemplo, el acierto jurídico con que la autoridad municipal lo califique, lo que puede ser materia de contención, producida la cual, el reclamante tiene el derecho de llevarla a la vía judicial.

Hay que entenderlo así, a la luz de lo que a este respecto contiene la exposición de motivos del C. procesal en vigor: "Lo que sustancialmente constituye tales conflictos es la duda respecto al carácter jurídico-contencioso o simplemente administrativo del asunto materia de la disputa. La determinación de ese carácter requiere conocimientos jurídicos en autoridad llamada a resolver el conflicto".

Planteado por el señor Martínez el conflicto como simple problema de atribuciones y todavía en forma general y abstracta sin referencia a ninguno de los casos individuales que él encierra o puede encerrar, la resolución no podía ser otra que la pronunciada por la Corte Superior de Arequipa.

Salvo parecer más versado, la fiscalía concluye que no hay nulidad en la dirimencia.

Lima, 14 de mayo de 1930.

**PÉREZ.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, mayo 21 de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 49, su fecha 1º de diciembre de 1928, que dirimiendo el conflicto de autoridad, declara que es de la competencia del Concejo Municipal el conocimiento del asunto planteado y manda se le remitan los actuados; y los devolvieron.

BARRÓS.—GRANDA.—ELÍAS.—CORNEJO.—LEÓN.

Se publicó conforme a ley.

*Agustín M. Escudero*, Secretario.

Cuaderno N°. 299.—Año 1929.